

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Liquidación Patrimonial Rad. No. 110014003032**20150147100**.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la acreedora Nancy Yamile Corredor, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022, por medio del cual se aprobó la rendición de cuentas y se decretó la terminación del proceso.

Argumentos recurrente

Concretamente el memorialista indica que no se pueden aprobar la rendición de cuentas y decretar la terminación del proceso, por cuanto a su cliente o a él no se les citó para la diligencia de entrega del bien adjudicado, y por ende nunca se le entregó de forma real y material, conforme el porcentaje que se le otorgó a su representada.

Así mismo, que a la fecha no se ha realizado la inscripción de la adjudicación en el certificado de libertad y tradición, por lo que se deberá precisar quien deberá hacer la precitada inscripción y la división de los gastos en que por dicho registro se llegue a incurrir.

Por lo que en sede de reposición pretende la revocatoria el auto atacado a fin de que se ordene la entrega del inmueble en el porcentaje adjudicado a su poderdante.

Consideraciones

En primer lugar, frente a las inquietudes planteadas por el memorialista, referentes a la inscripción de la adjudicación aquí aprobada, se deberá tener en cuenta que la deudora, con posterioridad a la formulación del recurso objeto de estudio, acreditó que procedió al pago de los derechos respectivos, a fin de que se realice la precitada inscripción, por lo tanto, el Despacho no se pronunciará de dicha petición, por sustracción de materia.

Ahor bien, frente a que se revoque el auto atacado, delantamente advierte el Despacho, que este habrá de ser confirmado en el entendido que las inconformidades que se tengan frente a la entrega del inmueble, que acaeció hace más de un año, no son imputables a un actuar o omisión por

parte del Despacho, puesto que la entrega del bien adjudicado, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 571 del C. G. del P., es una actuación exclusiva del liquidador frente a los adjudicatarios.

Así las cosas, de la lectura del precitado numeral, se considera que, para el presente caso, se establecieron los supuestos de hecho, de la norma en comento, a fin de aprobar la rendición de cuentas y, por ende, decretar la terminación del proceso.

Ahora bien, si la adjudicataria recurrente, considera que no se está dando una administración adecuada al inmueble, deberá proponer las acciones del caso, a fin que la comunidad desaparezca (una vez se registre la adjudicación), o el proceso de rendición de cuentas del caso, puesto que, si se decidió entregar la administración del inmueble a la deudora, al ser esta la adjudicataria con mayor porcentaje de propiedad sobre el inmueble, esta deberá rendir explicaciones de la administración que ejerce sobre el bien raíz.

De igual forma es menester resaltar, que este estrado judicial, no puede ordenar una nueva entrega, ya que esta se realizó, e independiente no hayan estado todos los adjudicatarios, lo cierto es que a ninguno se puede realizar la entrega física en los porcentajes establecidos, por cuanto el bien conforma una universalidad jurídica, de donde sea imposible entregar a cada titular de domino, su porcentaje de participación, de allí la necesidad de nombrar un administrador o tenedor del inmueble, como bien se hizo.

Conforme lo acotado, este estrado judicial no acoge el criterio del recurrente, por lo que conforme ya fuera dicho, se confirmará la decisión recurrida.

Por lo expuesto se, **resuelve:**

Primero: **Negar** el recurso de reposición contra el auto adiado 14 de octubre de 2022.

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **confirmar** el proveído objeto de ataque.

Tercero: Obre en autos la documental allegada por la deudora, referente al pago de los derechos de inscripción de la adjudicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 144, hoy 30 de noviembre de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466737128821e54b593bb18e2c9228d2e5fe92a525421e4b3aac6e10eace50b1**

Documento generado en 29/11/2022 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>